

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2016-00480
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Paula Andrea Valencia Vasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 630

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

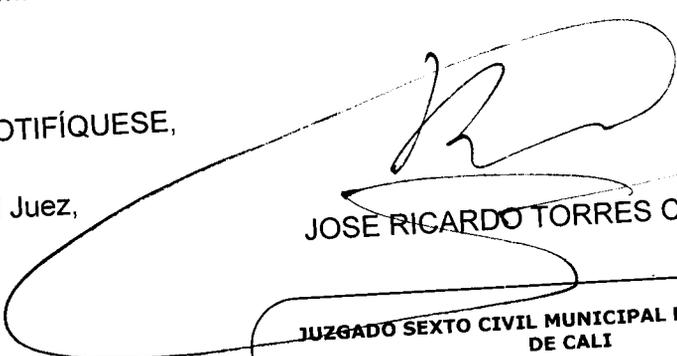
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, tenga la demandada PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ identificada con CC. 1.112.769.931, en BANCOMPARTIR y BANCO AGRARIO. Límitese la medida a la suma de \$34.000.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 259 de hoy - 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

189-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2014-00060
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edgar Acosta Palomino
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1268

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio No. 09-0338 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes 25 Civil Municipal) en el que informa que el proceso con radicado 25-2015-00686 se terminó por pago total de la obligación por lo tanto solicita se cancele la orden de embargo de los remanentes dejando sin efecto el oficio No. 2348.

2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares dejadas a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 25-2015-00686, por tanto queda sin efecto el numeral 2° del auto interlocutorio No. 010 del 13 de enero de 2017.

3.- Como quiera que la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no despachó los oficios de desembargo al Juzgado Noveno Civil Municipal (antes 25 Civil Municipal), disponer que por la misma se elaboren nuevamente los oficios informando sobre el levantamiento de las medidas de embargo a los respectivos pagadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

9 ABR 2018

En Estado No. 059 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

149-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2008-00707
Demandante: Coopeventas
Demandado: Clodomiro Gutierrez Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1266

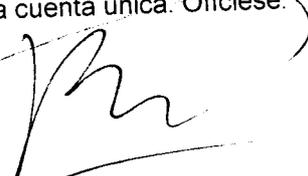
En atención a los oficios No. 433 y 1048 provenientes de los Juzgados Noveno y Diecinueve Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obren y consten en el expediente los oficios mencionados en la parte resolutive de esta providencia, en los cuales informan los Juzgados Noveno y Diecinueve Civil Municipal de Cali, que los procesos contra el demandado Clodomiro Gutiérrez Idrobo que se habían solicitado remanentes se encuentran terminados.
- 2.- **LEVANTAR** la medida de embargo de remanentes dejados a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 09-2017-01015, déjese sin efecto el numeral 3° del auto interlocutorio No. 2485 del 28 de noviembre de 2017. Elaborar oficio por Secretaría
- 3.- Ante la negligencia del demandado de retirar los oficios de desembargo, por la Secretaría Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remítanse los mismos al pagador del Municipio de Cali y al Juzgado Treinta y dos Civil Municipal para que realicen el levantamiento de la medida.
- 4.- Como quiera que existen títulos para devolver al demandado **OFICIAR** al Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado No. **76001204161-6** del Banco Agrario, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

Lrt

En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2013-00121
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Onofre Cruz Amezquita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 632

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

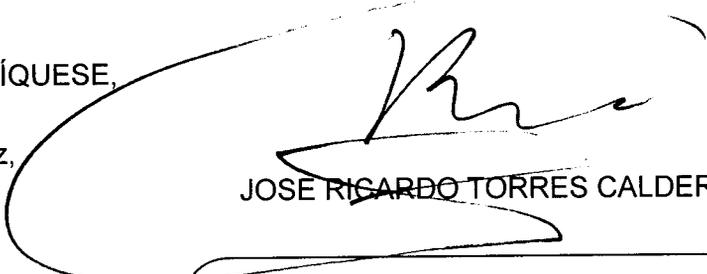
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, CDT'S, tenga el demandado ONOFRE CRUZ AMEZQUITA identificado con CC. 16.615.264, en BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la medida a la suma de \$23.300.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2013-00809
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gil Arias Velasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 633

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

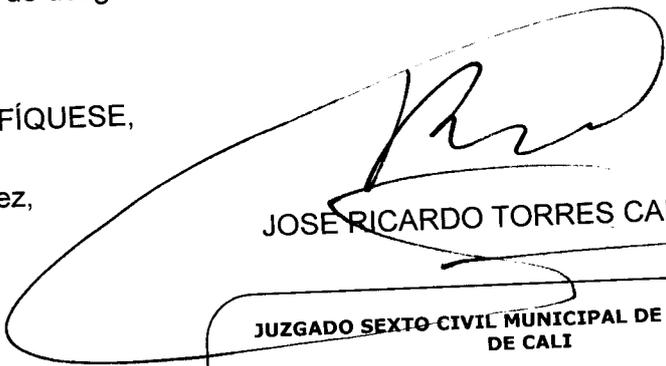
1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, tenga el demandado GIL ARIAS VELASQUEZ identificado con CC. 13.445.346, en BANCO BANCOMPARTIR. Límitese la medida a la suma de \$12.600.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 del C.G. del Proceso.

2.- **PREVIO** a resolver sobre la autorización de la Dependencia judicial se requiere a la apoderada del actor a fin de que aclare su solicitud toda vez que en el proceso no reposa orden de desglose ni el auto mencionado en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

412

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2015-00813
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coop-ASCCC
Demandado: Alvaro Castillo Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1271

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la peticionaria a lo dispuesto por auto No. 736 del 13 de febrero de 2017,
mediante el cual se decretó la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
- 9 ABR 2018
En Estado No. 059 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

995-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2011-01142
Demandante: Sociedad de Tornillos y partes S.A. Vs Consorcio
Reforzamiento IM y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1257

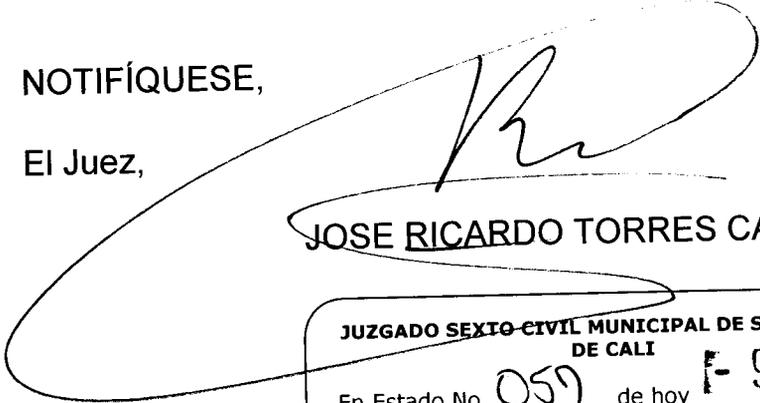
En atención al oficio que antecede, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

AGREGAR sin consideración la respuesta emitida por el Juzgado de origen, toda vez que los depósitos que informa haber convertido ya cuentan con orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 059 de hoy F- 9 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2011-00375
Demandante: Walter Alcala Jiménez. Vs. Luis Olver Urbano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 626

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escritos allegados por las partes, de los cuales se observa que la parte demandada nuevamente solicita la terminación del proceso, a lo cual se despacha desfavorable, toda vez que mediante auto de sustanciación 4785 del 13 de octubre de 2017 a folio 145 se decidió sobre la liquidación de crédito, providencia que se encuentra en firme. Por otro lado se procederá a dar el respetivo trámite a la liquidación actualizada allegada por la parte actora. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- AGREGAR sin consideración los escritos allegados por la parte demandada, toda vez que el tema de la liquidación de crédito fue resuelto en auto de sustanciación 4785 del 13 de octubre de 2017 visible a folio 145. Así las cosas, por sustracción de materia de despachará adversa la solicitud de terminación.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8921

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2015-00594
Demandante: Conjunto Residencial La Alqueria Agrupación C.P.H.
Demandado: César Tulio Alban Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1270

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 962 del 9 de marzo de 2018, en el cual se le pone de conocimiento el reporte del Banco Agrario con resultado negativo.

2.- **REQUERIR** al peticionario para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto 962.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2015-00272
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hernán Darío Muñoz Santacruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 634

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que le llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro contra el demandado Hernán Darío Muñoz Santacruz en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

2.- **AGREGUESE** al expediente para que obre y conste en el expediente el despacho Comisorio No. 06-191, sin diligenciar devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, solicitado por la apoderada del demandante el cual no se realizó por que el acreedor hipotecario impetró proceso contra el demandado adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2015-00494
Demandante: C.R. El Recodo de la Flora P.H.
Demandado: Viviana Andrea Jelin y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 635

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de la casa No. 9 propiedad de la demandada señora VIVIANA ANDREA JELIN DE MINKOWICZ, ubicada en la Avenida 3F No. 59N-120 de la ciudad de Cali. Comuníquese la medida a los señores **CESAR AUGUSTO ORJUELA Y MARIA MARGARITA VIGOYA** como arrendatarios y/o tenedores del inmueble, indicándoles que consignen la suma embargada a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **76001204161-6** del Banco Agrario. Limitar el embargo a la suma de \$34.687.140. Oficiar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

- 9 ABR 2018

En Estado No. 059 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00390
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Jesús Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1265

Previo a dar trámite a la petición anterior y como quiera que revisado el sistema Justicia XXI no se encontró proceso dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias impetrado por la Cooperativa Coemece contra el aquí demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario a fin de que informe claramente los datos concretos del proceso que se adelanta contra el demandado señor Jesús Antonio Arenas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2013-00214
Demandante: Conjunto Multifamiliar Atabanza. Vs. Juan Carlos Moreno Aldana.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1272

Como quiera que la diligencia de remate fijada en auto antier no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente resolver la solicitud planteada por el acreedor hipotecario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-495455, el Despacho procederá a la devolución de las consignaciones.

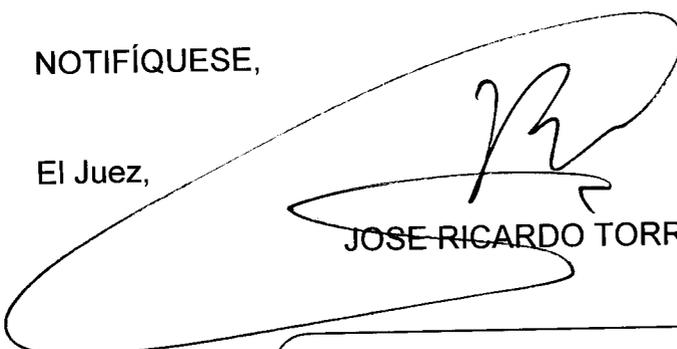
RESUELVE

ORDENAR Por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución de los depósitos judiciales a los postores presentes en la presente diligencia, que a continuación se relacionan:

POSTOR	C.C.	DEPOSITO NUMERO	VALOR	FECHA
ELIBARDO SANDOVAL PRADO	16.673.379	469030002184513	\$21.000.000.	21/03/2018
STEVEN ALBERTO URBANO QUINTERO	1.107.067.790	469030002182953	\$21.000.000	14/03/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 259 de hoy 9 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

922

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2009-00207
Demandante: Jhon Jairo Quintero. Vs. Fabio Tamayo Jaramillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 625

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente la misma,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título, CDT, ahorros, depósitos ETC, a nombre de los demandados FABIO TAMAYO JARAMILLO con c.c. 6.548.220 y JAMES OSORIO ECHEVERRY con c.c. 14.435.232 en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede. Límitese la medida hasta la suma de \$45.000.000. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2009-00207
Demandante: Jhon Jairo Quintero. Vs. Fabio Tamayo Jaramillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1261

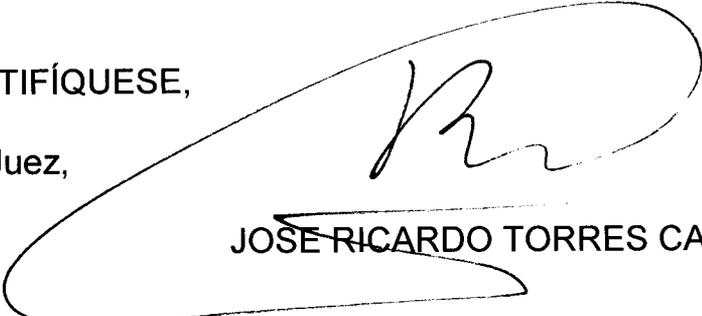
En atención a la solicitud de elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del expediente, no existen títulos constituidos, así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 059 de hoy E-9 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2017-00580
Demandante: Eduardo Rojas Joven. Vs. Sandra Viviana Vanegas Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1260

En atención a los escritos allegados al presente proceso, el Juzgado.

RESUELVE

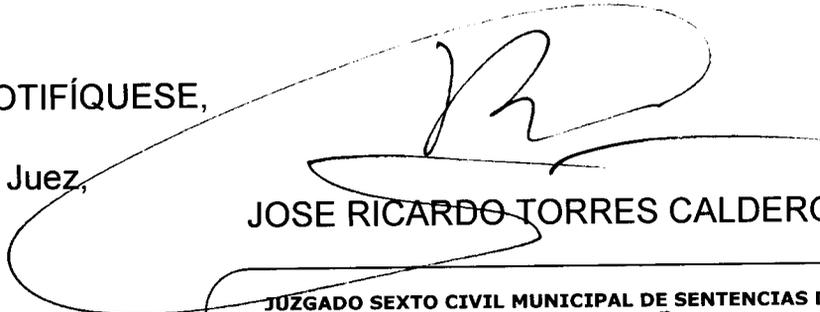
1.- **RECONOCER** personería al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA con c.c. 94.520.830 y T.P. 178386 como apoderado sustituto del abogado Manuel Alfredo Castro Reyes, para representar a la parte actora en los términos y condiciones indicadas en el poder que antecede.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-616047.

3.- **OFICIAR** a la Alcaldía de Santiago de CALI – Subdirección Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-616047 de propiedad de la demandada SANDRA VIVIANA VANEGAS SALAZAR c.c. 1.130.654.287.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 4-9 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Torres Castro
Secretario

179-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 07-2014-00369
Demandante: Eduardo Otero Carreño. Vs Patricia Avendaño Payan.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1259

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que es procedente,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado EDUARDO OTERO CARREÑO c.c. 16.821.378.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002180238	16821378	EDUARDO OTERO CARREÑO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 387.267,00
469030002180245	16821378	EDUARDO OTERO CARREÑO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 408.683,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que procedan con la conversión de todos los depósitos a favor del presente proceso, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar al Juzgado 2º Civil Municipal de ejecución de esta ciudad para que efectúe la conversión de los títulos relacionados en el memorial que antecede, toda vez que los mismos pertenecen al proceso que en esa dependencia se adelanta bajo la radicación 007-2013-00025-00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 259 de hoy 1-9 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

107-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2006-00716

Demandante: Rosa Arnedo Movil. Vs Sara Rodríguez.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 1258

En atención al oficio que antecede, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora, el oficio No. 0646 del 26 de febrero de 2018 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos.

2.- **INSTAR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo requerido en auto anterior y presente la liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta los títulos reportados como pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2009-01057
Demandante: Invergrupo S.A.
Demandado: Leidy Yurani Aguirre Agudelo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 631

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, tenga la demandada LEIDY YURANI AGUIRRE AGUDELO identificada con CC. 66.933.962, en BANCO PICHINCHA sucursal principal y agencias. Límitese la medida a la suma de \$6.300.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
- 9 ABR 2018
En Estado No. 057 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

74-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00426
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Luis Armando Cuero Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1269

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare el nombre del demandado toda vez que revisado el proceso se advierte que la señora Dora Ismenia Rojas Tamayo, no funge como demandada dentro del mismo.

2.- **ESTESE** la peticionaria a lo dispuesto en auto No.4934 del 26 de octubre de 2017, en el que se le puso de conocimiento la respuesta allegada por la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 057 de hoy 1-9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ciro Lora

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00984
Demandante: Agofer SAS
Demandado: Carlos Alberto Escobar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1210

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-148 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

- 9 ABR 2018

En Estado No. 057 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

160-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2011-00809
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: César Augusto Cruz Quintero
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1208

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

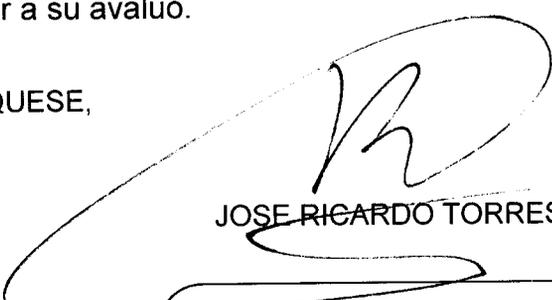
RESUELVE:

1.- **AGREGAR** el despacho comisorio No. 06-083 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

2.- **LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-227686, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 057 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

36-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2012-00594
Demandante: Unidad Residencial Pacará (demanda acumulada)
Demandado: Anabelly Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1213

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor **FREDDY USMA GONZALEZ** Identificado con cédula de ciudadanía No.18.184.392 de Puerto Asís –Putumayo como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante al señor **FREDDY USMA GONZALEZ** Identificado con cédula de ciudadanía No.18.184.392 de Puerto Asís –Putumayo en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2016-00792-00
Demandante: C.R. LOS ANDES P.H.
Demandado: MARIA DEYANIRA SANTA H. Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1199

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 257 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

10-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2016-00553-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ SOTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1200

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy 9 ABR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

31-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2017-00486-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: WILLIAM ALBERTO RUIZ VILLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1201

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

85-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00163-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: EDUARDO PINTO MAYA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1204

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy 1-9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

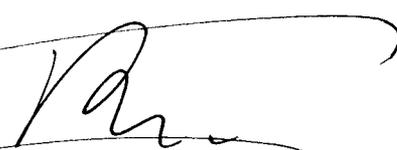
Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación	05-2010-00527
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandada	Alberto Mosquera M.
Auto sustanc.	No.1205

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia del 20 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó el numeral 3° de la providencia No. 1817 del 6 de abril de 2017. En consecuencia en firme este proveído continúese el impulso del proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2016-00803-00
Demandante: AURORA GARCIA SANCHEZ
Demandado: VIVIAN RAQUEL TORRES Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1188

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Handwritten signature: JR
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy 9 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2017-00323-00
Demandante: DEMETRIO ARABIA ABRAHAM Y OTRO
Demandado: MAURICIO PEREZ LOPEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1189

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 1-9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00478-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR AUGUSTO TELLO CANAVAL Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 1190

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

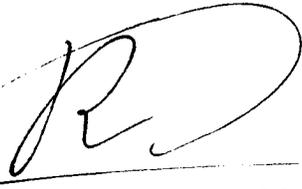
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 1-9 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2016-00811-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A
Demandado: DORA LIRIA MAMIAN JARAMILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1191

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

- 9 ABR 2018

En Estado No. 051 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estuardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2017-00478-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: CENTRO MÉDICO CAMINO REAL Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1192

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy - 9 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00380
Demandante: Amira Sánchez Medina
Demandado: Luz Amalia Añasco Noguera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1267

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No.08-182, mediante el cual informa que los remanentes no se tendrán en cuenta en razón a que existe una solicitud anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 057 de hoy - 9 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26 -2017-00051

Demandante: Fabio Leonardo Ortega. Vs Diego Fernando Triviño.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación 1263

En atención al escrito que antecede, con asunto derecho de petición el Despacho,

CONSIDERA:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.¹

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre

¹ Sentencia T-377/00

derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”²(Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, la interesada solicita se ordene al parqueadero SMART PARKING liquide el valor del parqueadero y ordene la entrega del vehículo de placas KAL 327 inmerso en el proceso, la cual se despachará favorable por ser procedente. Sin embargo, frente a la solicitud hacia la Administración Judicial para que certifique si el mentado parqueadero tiene contrato vigente y que se oficie a la Policía Nacional par que se abstenga de llevar vehículos a dicho establecimiento, esta Oficina Judicial no accederá, por cuanto ya existe pronunciamiento de la Administración a través de la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017 mediante el cual informa sobre los parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos decomisados por orden judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente como tal, el derecho de petición presentado por la memorialista, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2. **INSTAR** al representante legal del parqueadero **SMART PARKING**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de entrega del vehículo de placas KAL-327 a favor de la abogada LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ con c.c. 67.025.146 tal y como fue ordenado en el oficio No. 06-687 del 22 de febrero de 2018. Así mismo, proceda a liquidar el pago de la estadía del mismo en sus instalaciones de conformidad con la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017 vigente a la fecha. Lo anterior so pena de las sanciones que correspondan. Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

jsr


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy 9 de ABR 2018 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano
Secretario

² Sentencia No. T-290/93

81-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2013-00214
Demandante: Conjunto Multifamiliar Atabanza. Vs. Juan Carlos Moreno Aldana.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 629

Ha pasado el presente proceso al Despacho, junto con solicitud de acumulación presentada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario Banco Caja Social, el Juzgado, revisada las actuaciones surtidas dentro de la ejecución, observa que a folios 45-50 obran las diligencias tendientes a la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G. del P., recibidas por la interesada el día 22/11/2017, así mismo, a folio 51 obra auto interlocutorio No. 50 del 16 de enero de 2018 mediante el cual se tuvo por notificado al Banco BCSC S.A., toda vez que dentro del término otorgado en el artículo 462 ibídem, guardó silencio y seguido se procedió a la fijación de la primera fecha para remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-495455.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta Oficina Judicial que la solicitud de acumulación no está llamada a prosperar, por no cumplir con los lineamientos del artículo 463 del C. G. del P., que a la letra dice: **“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ...”** (Subrayado y negrita por el Despacho). En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO con c.c. 31.294.426 y T.P. 24.857 como apoderada judicial del Banco Caja Social.

2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de la demanda planteada por la apoderada judicial del Banco Caja Social por los motivos expuestos, la cual deberá llevar su trámite por separado.

3.- **ORDENAR** la devolución de los anexos a la apodada judicial del Banco Caja Social o a quien autorice, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy **9 ABR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
SECRETARIA
Caritas

351

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 16 -2016-00044
Demandante: Clave 2000 S.A. Vs Gloria Charria Cárdenas.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación 1262

En atención al escrito presentado por la parte pasiva, con asunto derecho de petición el Despacho,

CONSIDERA:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, la demandada solicita la aclaración del oficio mediante el cual se informó la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual obra a folio 3 del cuaderno de las medidas cautelares, oficio No. 0455 en el cual se incurrió en un error y se indicó como radicación del proceso 016-2016-00008-00, siendo la correcta 16-2016-00044-00. Así las cosas y como quiera que es procedente lo solicitado, esta Oficina judicial.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el derecho de petición presentado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2. **ACLARAR** el oficio 0455 del 16 de febrero de 2016 visible a folio 3, en el sentido de indicar que la radiación correcta del proceso es 016-2016-00044-00 y no 016-2016-00008-00 como se había comunicado.

3.- **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTA, a fin de indicarle que la radicación informada en el oficio No 0455 del 16 de febrero de 2016 se encontraba errada; y la que realmente correspondía es la 016-2016-00044-00. Así las cosas deberán a proceder con el levantamiento del embargo como se informó en oficio No. 006-4277 del 23 de noviembre de 2017. Por Secretaría librese y remítase la comunicación respectiva. Así mismo, procédase a notificarle a la parte demandada lo aquí decidido por medio de los teléfonos indicados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy 9 de ABR 2018 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario